

tales paños, queriendo proveer en ello, mandamos que en este caso la nuestra Justicia, que es, ò fuere de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, nombre uno de los Maestros de los quatro oficios examinados, que son Tecedores, Perailes, Tintoreros, Tundidores, para que sea Veedor en su oficio de los tales paños, i juntamente con el otro Veedor, recibiendo del ante todas cosas juramento que usará bien, i fielmente el tal oficio de Veedor en los paños que los dichos Veedores hicieren, i obraren: i el Veedor, ò Veedores que así hicieren paños por sí, ò en compañía de otros, ò texieren, ò adobaren, ò tiñeren, ò tundieren, aunque sean agenos, no examinen estos dichos paños, si no fuere el otro su compañero con el Veedor que por la Justicia fuere nombrado segun dicho es, so pena que el que lo contrario hiciere sea privado de su oficio, perpetuamente, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos como dicho es.

XLV.—Que los Veedores usen bien de sus oficios luego que fueren llamados, i no aprueben lo que no deben, sò pena de incurrir en las penas de esta lei.

Otrosi mandamos que todos los dichos Veedores de los dichos quatro oficios usen bien, i fiel, i diligentemente sus oficios de Veedores luego como fueren llamados, sò pena que si despues de vistos, i examinados, i sellados todo el obraje de los dichos paños, cordellates, i estameñas, i frisas, i otras qualesquier labores por buenas, conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, i Pragmáticas, se hallare alguna de las dichas labores falsas, demàs de la pena que està dispuesta por las dichas Pragmáticas à los dichos Veedores, sean ansimismo privados perpetuamente de los oficios en que son Veedores, i que no puedan hacer, ni obrar mas paños de ninguna suerte que sean por sí, ni por otras personas, sò pena de perdimento de sus bienes: i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos segun dicho es, i mas sean suspendidos del oficio en que es Veedor por quatro años.

XLVI.—Que los Veedores lleven del sello que echaren quatro maravedis del dueño del paño.

I porque en la Pragmática del año de once lei ciento i diez, està mandado que los Veedores de los dichos paños lleven de derechos por cada uno de los sellos que echaren en ellos dos maravedis, i una blanca del plomo, sò cierta pena à los Veedores que mas llevaren, i agora en estas nuevas Ordenanzas se les pone mas graves penas si no hicieren sus oficios como deben, permitimos que de aqui adelante lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos que echaren en los dichos paños quatro maravedis, los quales sean obligados à les pagar los dueños de los tales paños, como està mandado por las otras nuestras Ordenanzas, poniendo los dichos Veedores el plomo para en que se sellen, i no lleven mas, sò las penas en este dicho capitulo contenidas.

XLVII.—Que se labren paños veintequatenos morados, conforme à esta lei.

I porque somos informados que conviene que se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, i Señorios paños morados, porque aya abasto dellos, i abaxe el precio de los tintos en lana, haciendose con toda perfeccion: mandamos que agora, i de aqui adelante se puedan hacer, i hagan los dichos paños veintequatenos morados, tintos en paño, con que se les eche celestre i medio de azul, i dende arriba el que mas quisiere, i despues sean enjeados, i demudados segun, i de la manera que las palmillas moradas que se tiñen en lana, sò pena que el Tintorero que de otra manera los hiciere, incurra en pena de dos mil maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i se repartan segun dicho es, i sea suspendido de su oficio por quatro años.

XLVIII.—Que cada uno en su casa pueda labrar paños baxos por oficiales no examinados de su propia lana, i para el proveimiento de su casa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1563. cap. 89.

Mandamos que de aqui adelante cada uno en su casa de su propia lana pueda hacer paños baxos para el proveimiento de su casa por oficiales no examinados.

XLIX.—Del extracto de esta lei se ha formado la 21, tit. 12, lib. 9. de la Novísima.—Por la qual se prohibe la introduccion, i uso en estos Reinos de los textiles de Algodon, ó con mezcla de el de Fabrica estraña baxo las declaraciones, i penas que contiene.

D. Carlos III. por Pragmática en S. Lorenzo de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta i uno, publicada en Madrid à diez i nueve del mismo.

Por el Rei, mi Señor, i Padre (que està en gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguia à estos Reinos de la introduccion de textiles de Algodon, i de los de Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, se resolvió por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte i ocho, que en adelante no se admitiesen à comercio los expressados generos: pero queriendo Yo averiguar el fruto que podia traer este comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta permitir, con la calidad de por ahora, i baxo del indulto de un veinte, i veinticinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros generos los referidos textiles de Algodon, i de Lienzos pintados, yà fueran fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomándose noticia de las entradas de los referidos generos habilitados, del producto de sus derechos, i de los efectos que fuesse produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones que se hallassen mas convenientes à mi Real servicio, i à la causa comun de estos mis Reinos; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas, que devian cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los generos que se habilitan, derechos que

avian causado, i efectos que producian en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta orden se recibió por los Directores una coleccion de muestras de telas de Algodon, fabrica estraña, que passaron à mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, i à la consideracion del coste del simple de que eran hechas, de queson capaces de substituir à todas las que se consumen de Lana, i Seda, i arruinar las Fabricas establecidas en el Reino de este genero, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, i de mi Real Erario, por lo que juzgaban que era mui necessaria una providencia pronta que le cortasse, antes que el gusto, el capricho, i la moda diessen fondo al precio de unos efectos tan nocivos è nuestro bien. Para tomar en este asunto con conocimiento la providencia conveniente mandè se me expressassen las piezas que uviesen entrado en el Reino en todo el año pasado de textiles de Algodon de las muestras que se me presentaron, los derechos que se uviesen cobrado à su entrada, i su importe; i en su consecuencia se me informò aver sido el número introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, i por las de Cantabria de veinte i cinco mil varas de textiles de Algodon, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, i Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, i Seda, de que ai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon. I remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultasse su dictamen, lo executò, aviendo oido à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte i quatro de Octubre próximo pasado, i conforme à mi Real resolucion à ella, que fue publicada en Consejo-pleno, i mandada cumplir en el en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, que quiero se observe, i guarde, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mando, que no se admitan à comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, assi en España, como de Indias, los textiles de Algodon, ò con mezcla de el, de Dominios estraños, de qualquiera clase que sean, por mar, ni por tierra, con pena de comisso del género, carruages, i bestias, i además veinte reales por vara de las que se aprehendieren aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez i siete de Diciembre de mil setecientos i sesenta, para el conocimiento, i modo de substanciar las causas de contravandos: i prohibo, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expressadas telas de Algodon, ó con mezcla de el, de Fabrica estraña, pena de la multa, i comisso del género que vãn explicados, i de que se procederà contra los inobedientes à lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; i atendiendo à la

buena fe con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte i cinco de Mayo de mil setecientos i sesenta, i que puede aver otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los generos de esta especie que estuvieren en usos particulares, i para el despacho, ò venta de todas las demàs indistintamente el de tres meses perentorios; priviniendo, que las que estuvieren en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, à los cincuenta dias, i por tierra à los veinte i cinco siguientes à la anunciada publicacion; i declaro, que assi estas, como las que ya existian entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños volverlas à sacar fuera de estos dominios, sin adeudar derechos: las que tuvieren los Mercaderes Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver à sacar, traficar, i vender durante los tres meses señalados; i passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas telas en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar además veinte reales por vara de las que se aprehendan; i si tuvieren alguna pieza, ò piezas, passados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, adonde le aya, i donde no, à las Justicias ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarien, sellen, i passen con las formalidades necessarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las entreguen, para que se pongan por el inventario, de cuenta de sus respectivos dueños, en la persona, Tienda, ò Almacen que ellos mismos señalen, à fin de que dentro de otro mes se passen las que así quedaren inventariadas, i selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios, i se me dè cuenta de las que quedaren en esta forma; para que pueda assignar el término que estime conducente, dentro del qual sus dueños las extraigan para los Reinos estraños, como mas bien les convenga; i cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias ordinarias, i de Rentas Reales en lo tocante al registro, i contravencion que se advierta en el uso de las citadas telas; i declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, i expencion de ellas en mis Dominios.

TITULO XVIII.

DE LOS CEREROS Y CANDELEROS DEL REINO.

LEI I.—Que en cada un año se elijan en cada Ciudad, ò Villa dos personas por Veedores de los Cereros, i Candeleros.

D. Fernando, i Doña Isabel en la Villa de Santa Fè año 1492. à 23. de Febrèro mandò hacer estas Ordenanzas, Pragmática.

Primeramente ordenamos, i mandamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada un año eu cada

una de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, por los oficiales del dicho oficio de los Cereros, i Candeleros, dos personas de buena fama, que sean Veedores de los dichos oficios, idoneos, i pertenescentes para ello: i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que lo contrario haciendo no serán Veedores el tal año, i el Concejo de la dicha Ciudad pueda elegir otros, i demás que paguen de pena dos mil maravedis.

II.—Que los que nuevamente ovieren de poner tienda de Cerero, ò Candelero, i los que las han puesto de cinco años à esta parte sean examinados.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de Cerero, ò Candelero, que se exâminen primeramente por los dichos Veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier que por los dichos Veedores fueren escogidos; i ansimismo exâminen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio, que tienen tiendas de cinco años à esta parte, contados desde oy dia de la data desta nuestra Carta; i si no hallaren que son maestros, los dichos Veedores les hagan quitar las tiendas hasta que sean maestros examinados, i que por el dicho exâmen no paguen mas de tres reales, i que no pague otros derechos algunos el exâminado, sò pena de los dichos dos mil maravedis.

III.—Que ningun obrero venda cosa que pertenezca al oficio del Cerero, ni Candelero, si no tuviere tienda pública.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun obrero del dicho oficio no sea ossado de vender cosa que al oficio pertenezca, ni menos otra qualquier persona, aunque sea exâminado, si no tuviere tienda pública à su puerta, i si lo contrario hiciere, que incurra en la dicha pena.

IV.—Que si algun oficial comprare cera, ò sebo, ò otra cosa del oficio, lo manifieste à los Veedores para que, si los otros oficiales quisieren parte dello, por lo que costò, se lo den dentro de tercero dia.

Otrosi ordenamos, i mandamos que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare cera, ò sebo, ò labor de cera, ò otra qualquier cosa perteneciente al dicho oficio en la tal Ciudad, ò Villa, ansi de lo que se traxere à ella de fuera parte, como de su tierra, que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado, i antes que ponga la tal mercaderia en sus casas, ò tiendas, ò almacenes, de lo manifestar à los Veedores, para que ellos lo hagan saber à los oficiales del mismo oficio; i à los que quisieren parte de las sobredichas cosas, le sea dada dentro de tercero dia por lo que costò, pagandolo, sò la dicha pena, con tanto que la dicha compra sea de una arroba arriba.

V.—Que si qualquier Mercader comprare cera, ò sebo por grueso, lo manifieste à los Veedores, para si los otros oficiales quisieren parte dello por lo que costò dentro de tercero dia.

Otrosi que qualquier otro Mercader que comprare en la Ciudad, ò Villa, ò en sus arrabales qualquier cera, ò sebo por grueso, que sea obligado à lo notificar à los dichos oficiales, para que si quisiere parte dello, sea obligado à se lo dar; i si uno, ò dos, ò mas lo quisieren, sea obligado de les dar la parte que les podia caber, si todos ellos la quisiesen, i tomassen, pagandole lo que le costare dentro de los dichos tres dias.

VI.—Que se venda la cera, i sebo como la traxeren, sin apartar lo bueno para llevar à otra parte.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes que traxeren à vender cera, ò sebo à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, no sean ossados de apartar la cera, ni sebo bueno para lo llevar à otras partes, i traer lo no tal à la Ciudad, ò Villa, si no como lo traxeren en las cargas lo traygan à la tal Ciudad, ò Villa, i lo vendan sin hacer apartamiento para lo llevar fuera.

VII.—Que el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino cocido, i delgado, è igual.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera que se labrare blanca, que sea bien curada la dicha cera blanca; i la cera amarilla que se labrare sea bien hundida, i despues de hundida sea bien assentada, i recolada, i que no sea sobada, ni bregada la dicha cera, i que el pavilo sea mojado en la dicha cera despues de recolada en manera que no lleve agua debaxo, i el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino, i cocho, i delgado en buena manera, tan gordo à un cabo como à otro, i no de cañamo, i no sea engerido en achas, salvo à pedimento de sus dueños, i para ellos, sò la dicha pena.

VIII.—Que la cera labrada sea igual, tal lo de dentro como lo de fuera.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera sobredicha que ansi se labrare, ansi pequeñas piezas, como grandes, que sea toda una masa, tal la de dentro como lo que de fuera mostrare, sò pena de los dichos dos mil maravedis por la primera vez, i de perdida la obra, i por la segunda que aya la pena doblada, i por la tercera tres doblada, i que no use mas del dicho oficio.

IX.—Que el sebo sea bien cocido, i bien desatado, i que no le echen agua al derretir, ni en el molde, i el pavilo sea cocido.

Otrosi ordenamos, mandamos que el sebo sea bien cocho, i bien desatado, i que al tiempo que las candelas se ayan de labrar, i se derritiere el sebo en la paila, no sea echada agua al derretir, ni menos al labrar en el molde, i el pavilo sea cocho, i del gordor que sus Veedores determinaren, i que sea de estopa de lino, i no de otra cosa alguna, sò pena de dos mil maravedis, i de perdida la obra de candelas, i sebo que de otra manera se labrare.

X.—Que los Veedores caten las tiendas tres veces en el año à lo menos.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos Candeleros, una vez en la fiesta del Corpus Christi, i otra vez en la fiesta de Todos Santos; i otra vez en la Quaresma, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, si tienen dentro en sus casas, alguna obra echa, para que la muestren, i la vean, i la que no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la tal obra sea traída ante los Fieles, para que hagan lo que fuere de derecho, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si lo contrario hicieren.

XI.—Que los Veedores juren que al tiempo que vieren de catar las tiendas lo ternán secreto.

Otrosi ordenamos, i mandamos que estos dichos Veedores sean juramentados que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obra, no lo descubrirán à nadie; ni aun en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si alguna persona lo dixere.

XII.—Que las piezas de cera blanca, i amarilla de quatro en libra, i dende arriba, el Cerero les eche su sello, i marco.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera blanca, i amarilla, que se hiciere de quatro en libra, i dende arriba, que cada un Candelero, que la hiciere, que acabada de hacer de toda la labor, le eche su sello, i marco al pie, porque sea conocido cuya es la labor, ò quier que se hallare, sò pena que toda la cera, que como dicho es, se hallare por sellar, sea perdida, i el que la hiciere incurra por la primera vez en la sobredicha pena, i por la segunda vez sea doblada, i por la tercera vez que no use mas del dicho oficio.

XIII.—Que ni Cerero, ni Candelero buelva cera con sebo.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Cerero, ni Candelero de la tal Ciudad, ò Villa, i su tierra, no sea osado de bolver sebo con cera, salvo que la obra que hicieren sea de cera apurada, ò de sebo sin mezcla alguna; porque de otra manera será falsa obra, i dello recibirá daño, i engaño la República, sò pena que el que la tal obra hiciere, i le fuere probado, que incurra en las penas en semejante caso establecidas.

XIV.—Que las candelas de sebo que se hicieren, sean de un sebo, i de una color de dentro, i de fuera; de pavilo de lino, i cocido.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas las candelas de sebo que se hicieren, que sean de un sebo ansi dentro, como de fuera, todo de una color, i sea bien cocho, i bien apurado, i de pavilo cocido de lino, i no de cañamo, sò pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, i de perder el sebo, i candelas.

XV.—Que lo que en estas Ordenanzas se manda guardar à los Cereros, i Candeleros en las Ciudades, i Villas, se guarde en sus tierras.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los Cereros, i Candeleros, i otras personas, que vendieren la dicha cera, i Candelas en la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en estas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales penas mandamos que sean las dos tercias partes para los propios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acusare.

XVI.—Que pone la orden que han de tener los Cereros en labrar la cera.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 586. pet. 61.

Mandamos que la cera que labraren los Cereros, sea todo limpio, colado, i puro, i sin mezcla alguna de resina, sebo, pez, trementina, ni otra especie, ni color alguno: i el Cerero que contra lo susodicho tuviere, ò vendiere cera labrada, pierda la dicha cera, i por primera vez pague dos mil maravedis, i por la segunda seis mil maravedis, aplicados por tercias partes à nuestra Camara, i al Juez que lo sentenciare, i al Denunciador; i por la tercera vez se le dè pena de vergüenza pública: i las mismas penas tengan los Cereros, en cuyo poder, ó casa, en otra parte se hallare tener resina, pez, sebo, tementina, directè, ò indirectè, ò trato de ello, aunque no libre, ni mezcle con la dicha cera: i labrandose desta manera, se pueda echar debaxo, i à raiz del pavilo la cera morena, i de cabos que sobran i suelos de panes, i encima la clara, i nueva, i mas purificada, con que en las velas de mesa, de qualquier peso que sean, i en la cera hilada, ni en las otras obras menudas de tienda, que sean de quatro onzas abaxo, no se pueda echar cera morena, debaxo, sino que sea toda una cera de un color, tal de dentro, como de fuera; i en la otra obra de tienda, i venta, se eche la dicha cera morena, i vieja debaxo, i llebe precisamente encima de cera clara, i buena, la que fuere de quatro onzas arriba hasta una libra, quatro baños, i la que pesare mas de una libra, cinco, i no menos una ni otra, salvo que las hachas puedan llevar el primer baño de talla, i los quatro de cera buena, i clara, i enjerirse en ellas los pavilos de los cabos que sobran.

I ansi mismo mandamos que las tiendas de los Cereros sean visitadas por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, tres, ò quatro veces al año, à los tiempos que les pareciere mas conveniente.

TITULO XIX.

DE LOS PELLEJEROS DEL REINO.

La Reina D. Isabèl en Alcalá de Henares, año 503. à 20 de Marzo, Pragmática.

Porque muchas personas sacan de mis Reinos la mas i mejor pellejería, i salvagina, que en ellos ai, para lo